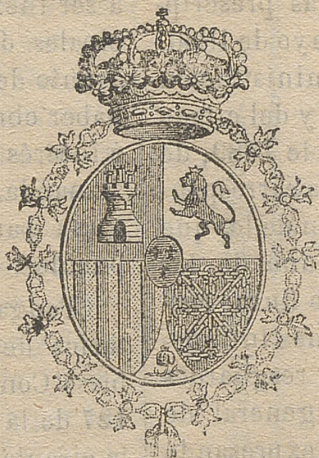


# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 6 de Mayo de 1900.*)

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚMERO 1.

#### HACIENDA MUNICIPAL.

Solicito este Gobierno por que los bienes y derechos de los pueblos tengan la debida custodia y una administracion recta para mejor garantir su legitima aplicacion, y habiendo

llegado á mi conocimiento algún racional indicio de que varios Ayuntamientos no son todo lo celosos que fuera de desear en el cumplimiento de este importante y sagrado deber, con lo que se irrogan gravísimos perjuicios á la colectividad de sus administrados; haciendo uso del derecho de alta inspeccion que me conceden las leyes, y con el fin de conocer con toda exactitud la cuantia de los caudales de los Municipios, así como también si existe punible negligencia ó abandono en la realizacion de los productos de aquéllos y en su preciso é inexcusable ingreso en las arcas de los Ayuntamientos con destino al pago de las obligaciones de los mismos, estatuidas en forma legal; he dispuesto—inspirándome en el criterio que informo el Real decreto de 27 de Septiembre de 1881, la Real orden circular de 30 de los mismos mes y año, la del 31 de Marzo de 1886 y el Real decreto de 16 de Diciembre de 1889 dirigidos á idéntico fin, y cuyos preceptos no han sido cumplidos hasta la fecha—que las Corporaciones municipales remitan á este Gobierno de provincia, antes del 30 de Junio próximo, los documentos y datos siguientes:



1.° Inventario, arreglado á las prescripciones de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de la Direccion de Administración local de 11 de Junio de igual año y del citado Real decreto de 16 de Diciembre de 1889, de todos los bienes, valores y derechos correspondientes á sus Municipios y también de los que sean peculiares de todos y cada uno de los pueblos que los constituyan, como fincas rústicas y urbanas, censos, inscripciones intransferibles del 80 por 100 de Propios, resguardos del capital existente en la Caja general de Depósitos ó de cualquier otra clase; expresando esto con la debida claridad y separacion, á la vez que el importe de las rentas, intereses ó productos anuales de aquéllos y la fecha hasta que se hayan percibido.

2.° Certificacion, con referencia al presupuesto ordinario corriente, de las cantidades que por los citados conceptos y demás créditos de ingresos figuren consignadas en el mismo y de la parte realizada é ingresada en Depositaria hasta el día en que se facilite el dato, así como del acta del último arqueo.

3.° Certificacion en que se haga constar, donde hubiese pueblos agregados que posean y administren bienes independientes de los del Municipio, los ingresos realizados y destino que se les ha dado, debiendo consignarse, lo mismo en éstos que en los anteriores documentos, si hubiera algún atraso en el cobro de aquellos productos y la causa á que obedezca.

4.° Además de los documentos de que queda hecho mérito, remitirán los datos que se piden en uno ú otro estado ó en los dos, según la naturaleza de los bienes, cuyos modelos se insertan á continuación de esta Circular, para mejor conocer las vicisitudes por que han atravesado los valores de las tres terceras partes del 80 por 100 de Propios y fincas de los Municipios, facilitando así el fin propuesto y el debido cumplimiento del servicio.

No duda este Gobierno que los Ayuntamientos se apresurarán á cumplirle con nimia escrupulosidad, dentro del plazo que para ello se les señala; pero si así no lo hiciesen, además de imponerles la corrección gubernativa que estimase procedente, les serán exigidas sin contemplación alguna las responsabilidades á que haya lugar; hallándome asimismo resuelto

á ser inexorable con aquellos cuerpos municipales ó autoridades locales que en el vital asunto de que se trata, sean causantes, por no haber obrado con la más exigente corrección é interés que su trascendental importancia demanda, de que se aminore ó desaparezca alguna parte del sagrado patrimonio de los pueblos.

Tengan de igual modo presente los Secretarios de los Ayuntamientos en que no hubiese Contador, que imponiéndoles el artículo 127 de la vigente ley Orgánica municipal y la circular de la Direccion de Administración local antes citada, los deberes de aquel cargo, serán directamente responsables de cualquiera falta que afecte en la forma y fondo á los libros de entrada y salida de caudales, á la autorización de los cargarémes y libramientos y á la toma de razón de las cartas de pago: y no olviden tampoco, al redactar las certificaciones que se piden, las responsabilidades que pueden contraer, de modo expícito castigadas en el artículo 314 del Código penal.

Y por último, sepan todos que es tan resuelto é inquebrantable mi propósito de regularizar este importantísimo servicio, que, de ser necesario, no sólo comisionaré á quienes tengan reconocidas aptitudes para hacerle cumplir, sino que he decidido personarme allí donde las circunstancias lo requieran: pues todo ha de hacerse, cuando de consuno y de modo inexcusable lo exigen los saludables é imperativos mandatos de la equidad y la razon, de la moralidad y la ley.

Tampoco este Gobierno, por lo obvio que es para tal finalidad, olvida su necesario complemento: la debida formación y tramitación de las cuentas municipales por interés de los mismos pueblos y de los encargados de su gestión, y por ello consagrará especial cuidado al más nimio cumplimiento de cuantas disposiciones las regulan, teniendo bien presente, sobre todo, las Reales órdenes de 31 de Mayo y de 1.° de Junio de 1886; así como en lo sucesivo los cuentadantes lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1899 sobre la adaptación de plazos para la presentación de presupuestos y cuentas, acomodándolos al año natural, que de este modo modifica lo estatuido en el artículo 161 y siguientes de la ley



Orgánica municipal. En tan importante y sustantiva labor para la ordenada y legal vida de los Ayuntamientos, impónesele á este Gobierno una suma de esfuerzos para cuyo desarrollo siéntese con alientos y energías bastantes, y habrá de acelerar, dentro de los dictados de un prudente consejo y del más escrupuloso cumplimiento de los plazos legales, el despacho de las cuentas que existen en los negociados correspondientes de este Centro y de la Comisión provincial, cuya importante intervención en este servicio se consagra por las disposiciones vigentes, definiéndola de manera taxativa la Real orden de 12 de Diciembre de 1899. Al contar con su concurso, espero también el de la Excm. Diputación provincial, pues bien penetrado su ilustrado celo de cuanto el empeño demanda, no ha de regatear el necesario aumento del personal idóneo de esta Sección, para que así responda á tan utilitarios como legítimos fines, puesto que le atañen en no pequeña parte, dado que tan alta significación tienen para la debida concordia de su paternal administración con la vida orgánica de los pueblos.

Sepan, pues, todos los que directa ó indirectamente tienen algun interés ó relacion con la HACIENDA MUNICIPAL, que con insólito cuidado velaré por los fueros de su integridad, normalizando sus servicios, á los que siempre y en primer término debe presidir esa acrisolada honradez característica de este noble solar castellano; pero si por acaso la menor negligencia ó la más liviana transgresion perturbase siquiera momentáneamente sus legendarias tradiciones y gloriosa historia, ante todo y sobre todo haré uso de cuantas facultades me están conferidas para compeler al cumplimiento de sus obligaciones á quien quiera que así se desmande, llegando hasta agotar no solo los medios coercitivos propios del cargo, sino tambien cuantos requerimientos sean precisos á los Tribunales ordinarios para aniquilar la insania de bastardos intereses por la razonada y reparadora aplicacion de las leyes penales.

Valladolid 7 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Estados que se citan en la anterior Circular.

Bienes de Propios.

Ayuntamiento de

Pueblo ó agregado á que pertenecen los valores ó fincas.	Clase de valores ó fincas.	Fecha de su emisión ó adquisición.		Capital que representan.	Productos anuales.	Fecha hasta que se han percibido.			Consignación que figura en el actual presupuesto.	Atrasos pendientes de cobro.	Sus causas.	Destino dado á las cantidades cobradas.	Observaciones.	
		Día.	Mes.			Año.	Día.	Mes.						Año.

(Pueblo y fecha)

El Alcalde,

El Secretario-Contador,

(Sello del Ayuntamiento)



## Ayuntamiento de

## Varios bienes.

Pueblo ó agregado á que pertenecen los valores ó fincas.	Fecha de la emisión de valores, adquisición ó administración de fincas.		Capital que requieren. — Pesetas.	Productos anuales. — Pesetas.	Ingresos realizados. — Pesetas.	Destino que se les ha dado.	Cantidades pendientes de cobro. — Pesetas.	Sus causas.	Observaciones.
	Día.	Mes.							
Bienes ó valores que poseen y administran independientemente de los del Municipio los Ayuntamientos ó Alcaldes como Patronos ó por otras causas.									

(Pueblo y fecha)

(Sello del Ayuntamiento)

El Alcalde,

El Secretario-Contador,

## Seccion segunda.

## Ministerio de Hacienda.

## INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA

(CONTINUACION.)

Art. 37. La cobranza en las capitales de provincias se intentará á domicilio.

La correspondiente á cuotas impuestas á fincas embargadas ó administradas judicialmente, se anunciará antes por oficio al Tribunal ó Juzgado que haya decretado el embargo ó puesto las fincas en administracion.

La cobranza en los demás pueblos se hará en el domicilio fijo ó accidental del Recaudador previamente designado y anunciado al público por medio del *Boletín oficial* y edictos ó pregones, según la costumbre de cada localidad, teniendo aquél la obligacion expresada respecto á las fincas embargadas ó administradas por providencia judicial.

Art. 38. Cuantos procedimientos se dejan indicados para la recaudacion ordinaria son aplicables á la accidental, sin otras diferencias que las siguientes:

A. Las Tesorerías, á medida que ingresen en Caja los recibos correspondientes á la recaudacion accidental, con relaciones individuales de los contribuyentes en sustitucion de las listas cobratorias, formularán pliegos de cargo adicionales por los recibos de los trimestres vencidos y por los demás que deban satisfacerse en un solo acto, y harán entrega de ellos y de las expresadas relaciones á los funcionarios encargados de la cobranza.

B. Los pliegos de cargo adicionales se redactarán por zonas y conceptos en la misma forma establecida para los de la recaudacion ordinaria.

C. La entrega de recibos tendrá lugar en los plazos de tres ó de diez días, según haya de hacerse á los Recaudadores de las capitales y arrendatarios ó á Recaudadores de las demás zonas.

D. La cobranza de los valores que correspondan á capitales de provincia se realizará á



domicilio en el mismo día, á ser posible, ó en el siguiente al de haberse hecho cargo á los Recaudadores de los recibos, si se trata de espectáculos públicos ó industrias en ambulancia, y en general de todas las que carezcan de establecimiento ó casa mercantil, cuyos interesados ó representantes puedan desaparecer de un momento á otro; y en los diez primeros días consecutivos al en que se hubiere verificado la entrega de valores, en los demás casos.

*E.* La cobranza de valores correspondientes á zonas no capitales de provincia se llevará á cabo dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se hubiere hecho entrega de los recibos al Recaudador ó Ayuntamiento, previo aviso por papeleta que habrá de dirigirse en cada caso á los contribuyentes.

*F.* Los recibos correspondientes á las industrias indicadas en la primera parte del apartado *D* de este artículo que no se hicieron efectivos en el acto de presentarse al cobro, pasarán inmediatamente, y sin ulterior gestión, á las Tesorerías, á fin de que dicten providencia declarando el apremio de primer grado.

*G.* Los demás contribuyentes comprendidos en los apartados *D* y *E* de este artículo pueden, transcurrido el plazo de diez días señalado para el cobro de sus cuotas á domicilio, hacer efectivas éstas en el local en que estuviese establecida la oficina recaudatoria de cada zona, en los cinco días siguientes á la terminación de aquel plazo, quedando así equiparados á todos los contribuyentes por recaudación ordinaria á quienes se otorga igual beneficio.

Art. 39. Terminado el segundo período voluntario de recaudación, así por lo que respecta á la ordinaria como á la accidental, se formarán por los encargados de la cobranza tantas relaciones triplicadas con sujeción al modelo núm. 2. cuantos sean los pueblos y conceptos tributarios en los cuales quedasen recibos pendientes de cobro, presentándose con éstos en las Tesorerías de Hacienda, en unión de la respectiva cuenta trimestral, acompañándose también los *Boletines oficiales* en que se hubiese anunciado la cobranza y certificaciones de los Alcaldes, haciendo

constar que estuvo abierta aquella en cada distrito municipal durante los días prefijados.

Art. 40. La recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales continuará realizándose, mientras no se disponga nada en contrario, en las capitales de provincia por los funcionarios que designe la Dirección general de Contribuciones, y en las demás poblaciones por los respectivos Ayuntamientos; pero así que transcurra el plazo señalado en la Instrucción del ramo para que se provean los contribuyentes de sus respectivas cédulas, ingresarán en Caja las que no se hubieren realizado durante el período voluntario, acompañadas de las relaciones triplicadas que se determinan en el precedente artículo.

### CAPÍTULO III

#### De la recaudación en su período ejecutivo.

*Su definición.—Clasificación de los deudores.—Grados de apremio.—Cuantía de cada uno y Autoridades competentes para declararlos.*

Art. 41. Se entiende por recaudación, en su período ejecutivo, la que, mediante el procedimiento de apremio, persigue la realización de los débitos de los contribuyentes que no abonaron sus cuotas dentro del período voluntario de cobranza, y de los de otras personas declaradas responsables á la Hacienda pública, por Tribunal ó Autoridad competente.

Art. 42. El procedimiento á que se refiere el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, siu que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Art. 43. Para los efectos de este procedimiento los deudores á la Hacienda se dividen en tres clases, á saber:

- a) Contribuyentes;
- b) Personas directamente responsables; y
- c) Personas subsidiariamente responsables.

Art. 44. Son responsables en concepto de contribuyentes:

- A. Las personas ó entidades incluídas en



los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos cobratorios.

*B.* Las personas ó entidades deudoras á la Hacienda pública por documento administrativo que acredite la cuantía del débito, por actos sujetos al impuesto de derechos reales ó por cualquier otro concepto cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado ó en las cuentas de operaciones del Tesoro.

Art. 45. Son responsables en concepto de directos:

*A.* Los Jefes y empleados que, administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber de la Hacienda ó del Tesoro, infrinjan ó no cumplan las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, causando perjuicio á los intereses del Estado.

*B.* Los Jefes administrativos y funcionarios de cualquier clase que, al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, dieren ocasion á excesos de pagos por parte del Tesoro público.

*C.* Los Ordenadores de pagos por todos los indebidamente dispuestos, y los Interventores en los casos que determina el art. 56 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

*D.* Los Administradores, Depositarios, Cajeros, Recaudadores, Liquidadores y cualesquiera otros empleados que, manejando fondos ó efectos del Estado, resulten alcanzados.

*E.* Los fiadores de los funcionarios públicos ó entidades obligadas para con la Hacienda, por el importe de las fianzas constituidas.

*F.* Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, por los débitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda.

*G.* Los Alcaldes y Concejales cuando distrajesen los fondos recaudados correspondientes al Tesoro, ó no acordaren á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto de consumos; y

*H.* Las personas ó entidades que en sus relaciones con la Hacienda hayan percibido cantidades á que no tenían derecho.

Art. 46. Son responsables en concepto de subsidiarios:

*A.* Los funcionarios ó entidades encarga-

dos de la recaudacion que, por negligencia en el procedimiento, no hicieren efectivos los débitos liquidados á favor de la Hacienda y por los cuales procedan ejecutivamente.

*B.* Los individuos de las Comisiones de evaluacion y Juntas periciales que no hicieren la declaracion de partidas cobrables é incobrables, ó que no expidieren los certificaciones de fincas embargables á los deudores, dentro del plazo señalado en el art. 75, y los que hubieren cometido errores indisculpables en los repartimientos de cupo fijo, ó comprendido en ellos á pobres de solemnidad.

*C.* Los funcionarios públicos á quienes las leyes, instrucciones ó reglamentos impongan la obligacion de intervenir en el examen y admision de las fianzas constituidas á favor del Estado, cuando propusieren la aprobacion ó la acordaren, tratándose de escrituras que no reúnan los requisitos legales, ó de garantías por menor cantidad de la señalada en cada caso; y cuando propusieren ó acordaren la concelacion parcial ó total de las fianzas, sin estar declarada la solvencia del interesado obligado para con la Hacienda.

*D.* Los funcionarios públicos que, dentro del círculo de sus atribuciones, hubieren consentido en poder de los alcanzados más valores ó caudales que los autorizados por instruccion, dejado de exigir en tiempo oportuno la rendicion de cuentas y entrega de existencias ó dado motivo por cualquiera otra falta ú omision de carácter legal, que les sea imputable, á que se originasen los alcances.

Art. 47. El procedimiento de apremio para hacer efectivas las responsabilidades de los deudores, en concepto de contribuyentes, con la sola excepcion de los que lo sean por el impuesto de cédulas personales, tiene dos grados, á saber:

El primero que consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del débito; y

El segundo en un nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecucion contra los bienes de los deudores.

Ambos recargos corresponde percibirlos al funcionario ó entidad encargada de la aplicacion del procedimiento.

Art. 48. El apremio contra los contribuyentes deudores por el impuesto de cédulas personales consta de un solo grado, que se



considera como segundo, y que consiste en el triple del valor de la cédula que correspondiera al interesado, de cuyo importe percibirá el ejecutor la tercera parte en las cédulas de 1.ª a 8.ª clase y la mitad en las de las clases restantes, según lo dispuesto por el art. 45 de la Instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884.

Art. 49. Son Autoridades competentes para declarar los grados de apremio en el orden que queda establecido, las Tesorerías de Hacienda y los funcionarios encargados de la recaudación en su período ejecutivo.

El único grado de apremio á que están sujetos los contribuyentes deudores por cédulas personales corresponde acordarlo á las Tesorerías de Hacienda.

(Se continuará.)

### Seccion cuarta.

Núm. 817.

#### Ayuntamiento constitucional de Viana de Cega.

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto á la confeccion del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial de este distrito, para el año de 1901, se hace necesario, que los propietarios que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten relaciones duplicadas en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 15 días, pues pasado este plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Viana de Cega á 2 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Mariano Navarro.—El Secretario, Gregorio Fernandez.

Núm. 819.

#### Alcaldia constitucional de Urones de Castroponce.

Hallándose terminado por la Junta repartidora correspondiente el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña, acordado para cubrir el déficit en el presupuesto autorizado para el año de 1900, está de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles despues de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ad-

virtiendo que pasados estos, en el siguiente á las diez de su mañana se reunirá la Junta para oír y ver las reclamaciones verbales y por escrito que se presenten y resolverlas en conformidad con el Reglamento vigente.

Urones de Castroponce 30 de Abril de 1900.—El Alcalde, Segundo Franco.—El Secretario, Aniceto Velasco.

### Seccion quinta.

NUM. 814.

#### Don Pedro Ajo Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido á instancia del Procurador D. Alvaro Moyano de Bassó, en nombre de D. Pedro García Montaña, en representacion de su esposa Doña Martina Nuevo Carrera, demanda de pobreza, para en tal concepto seguir litigando en pleito de menor cuantía que le ha promovido el Procurador don Antonio Bujedo, en nombre de Doña Petra Nuevo Carrera, D. Miguel, D. Mariano y don Eleuterio Nuevo Diez, en cuya demanda se ha dictado Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

*Encabezamiento.--Sentencia.*—En la Ciudad de Valladolid á nueve de Abril de mil novecientos, el Sr. D. José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto la precedente demanda de pobreza promovida por D. Pedro García Montaña, como marido de Doña Martina Nuevo Carrera, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Alvaro Moyano de Bassó, y dirigido por el Letrado D. Mariano Fernandez Cubas, sobre que se le declare pobre para seguir instando en tal concepto en los autos de juicio declarativo de menor cuantía que le ha promovido Doña Petra Nuevo Carrera, D. Miguel, D. Mariano y D. Eleuterio Nuevo Diez, sus vecinos, en cuya demanda es parte el Sr. Abogado del Estado.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo declarar y declaro á D. Pedro García Montaña, como marido de Doña Martina Nuevo Carrera, de esta vecindad, pobre en sentido legal para



en tal concepto seguir instando en los autos de juicio de menor cuantía que le han promovido Doña Petra Nuevo Carrera, D. Miguel, D. Mariano y D. Eleuterio Nuevo Diez, representados por el Procurador D. Antonio Bujedo, sobre indivisibilidad de una casa con los beneficios que establece el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo preceptuado en el treinta y seis de la misma. Así por ésta mi Sentencia que por la rebeldía de los demandados, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, si la parte actora no hiciere uso del derecho que la concede el artículo setecientos sesenta y nueve de dicha ley, definitivamente juzgando lo pauto, mando y firmo.—J. Pardo y Crespo.

Dicha Sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde á la letra con su original obrante en los autos referidos de que doy fé y á que me remito caso necesario. Y cumpliendo con lo mandado para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Valladolid treinta de Abril de mil novecientos.—Pedro A. Velasco.

NUM. 815.

**Don José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital.**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Petra García Marban, soltera, de veinticuatro años, sirvienta, natural de Ceinos de Campos, partido de Villalón, en esta provincia, hija de Máximo y Bernardina, domiciliada que ha sido en esta Ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca en la Cárcel de este partido con el objeto de hacerla saber el auto de prision contra ella dictado en causa que se la sigue sobre hurto, bajo apercibimiento de que si no comparece, la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de la expresada Petra García Marban, y caso de ser habida ponerla en la Cárcel de partido á disposicion de este Juzgado.

Dada en Valladolid á tres de Mayo de mil novecientos.—J. Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias.

*Señas de la procesada Petra García Marban.*

Estatura baja, pelo castaño, como los ojos y cejas, nariz y boca regulares, viste falda de estameña color café, manton de lana negro, á la cabaza pañuelo de merino del mismo color y botas de color avellana.

NUM. 821.

**Don José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital.**

Por el presente se cita á D. Eduardo Ortiz, cuyo domicilio se ignora, para que los días ocho, nueve, diez, once y doce del corriente, comparezca ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia, á fin de asistir como jurado á las sesiones del juicio señalado en causa precedente de este Juzgado sobre doble asesinato y robo contra Ramón Valverde y cuatro más, con los apercibimientos de ley.

Dado en Valladolid á cuatro de Mayo de mil novecientos.—J. Pardo y Crespo.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Licenciado Gregorio Nuñez.

NÚM. 822.

**Don José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital.**

Por el presente se cita á D. Angel Astorga, cuyo actual domicilio se ignora, para que los días ocho, nueve, diez, once y doce del corriente mes, á las diez de su mañana, comparezca ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia, á fin de asistir como jurado al juicio señalado en causa precedente de este Juzgado, sobre doble asesinato y robo, contra Ramon Valverde y cuatro más, bajo la responsabilidad del artículo cincuenta y dos de la ley.

Dado en Valladolid á cinco de Mayo de mil novecientos.—J. Pardo y Crespo.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Licenciado, Gregorio Nuñez.